



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2006-PA/TC
LIMA
CANDELARIO NILVER NUÑEZ MESTANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Candelario Nilver Núñez Mestanza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú (FAP), con el objeto que se ordene el pago de su seguro de vida conforme al Decreto Supremo N.º 026-84, de fecha 26 de diciembre de 1984, concordado con el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, de fecha 21 de diciembre de 1993. Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 0588-93, de fecha 19 de agosto de 1993, se reconoce su condición de inválido a consecuencia de actos de servicio.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, argumentando que a la fecha en que el actor sufrió el accidente que lo invalidó -30 de agosto de 1992- no se encontraban vigentes el Decreto Ley N.º 25755 ni el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, que ampliaron el beneficio de seguro de vida a las causales actos de servicio.

El Juzgado Mixto de la Corte Superior de Lima, con fecha 3 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda considerando que no existe vulneración evidente de algún derecho fundamental y que el proceso de amparo no es la vía apropiada para ventilar este tipo de pretensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión del actor no está comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los fundamentos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud. A fojas 2 se aprecia que actor adolece de incapacidad física adquirida como consecuencia del servicio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone el monto correspondiente por concepto de seguro de vida conforme lo disponen el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN; y, en consecuencia, se le reconozca el pago de quince unidades impositivas tributarias (UIT's).

§ Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo N.º 026-84-MA otorgaba un seguro de vida equivalente a quince UIT's para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en **acción de armas**, o como **consecuencia de dicha acción en tiempo de paz**. Tal como lo estableció el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, de fecha 22 de diciembre de 1993, estas causales fueron ampliadas por medio del Decreto Ley N.º 25755, de fecha 1 de octubre de 1992, incluyéndose así las causales por muerte o invalidez a **consecuencia del servicio y con ocasión de servicio**.
4. Por su parte el artículo 3º del Decreto Supremo 009-93-IN indica que lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 026-84-MA debe hacerse extensivo a los beneficiarios por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1992 y el 30 de setiembre de 1992.
5. De la Resolución Directoral N.º 0588-93, de fecha 19 de agosto de 1993, se advierte que el actor fue dado de baja por incapacidad física adquirida a consecuencia de acto de servicio. Asimismo, obra a fojas 23 la Resolución Directoral N.º 0020-99/PC, de fecha 19 de enero de 1999, en donde se aprecia que el acto invalidante ocurrió el 30 de agosto de 1992, mientras el actor se encontraba realizando el curso de entrenamiento militar.
6. Por consiguiente, en aplicación del artículo 3º del Decreto Supremo 009-93-IN, el beneficio debe ser concedido, puesto que el actor sufrió la lesión dentro del plazo establecido, por lo que deberá otorgarse el seguro de vida solicitado, **con la UIT vigente al momento de la lesión**. Dicha suma deberá ser abonada por el demandado con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado agregando los intereses legales que correspondan según el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, dispone que se otorgue seguro de vida al actor de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (c)